



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 16 de octubre de 2024.-

Visto:

El Expte N°4276/24 caratulado "MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/
COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO.-"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Electrónica N°E28-2024-18611-Ae del registro del Ministerio de Desarrollo Humano, por la cual pone en conocimiento a esta FIA de la Resolución N°1074/2024 donde se resolvió: "... concluir la Instrucción sumaria que fuera ordenada por Resolución N°2657/17 en el Expediente N°E28-2017-0020-E, del registro de este Ministerio de Desarrollo Humano..."; "...Declarar en términos de lo Dictaminado por la Asesoría General de Gobierno, la inexistencia de responsabilidad administrativa en los términos del Decreto N°1311/99, reglamento Anexo, art. 75 inc C. el Art. 15 de la Ley 292-A Anexo Régimen disciplinario en tanto al momento del dictado de la decisión administrativa se han cumplido los plazos allí previstos y respecto las agentes Katia Blanc DNI N°31.581.580; Marcela Edith Fernández DNI N°24.807.323 y Luis Duarte DNI N°35.030.615 por aplicación de lo normado en el Artículo 75 inc c)..."; "... correr vista a las Unidades Administrativas de intervención e instrúyase por actuación administrativa separada con carácter de inmediato sumario administrativo en el ámbito de la Secretaría Ministerial (de acuerdo a la conformación en el período señalado) a los efectos de atribuir y/o deslindar responsabilidad que pudiera corresponder..."

Que las presuntas irregularidades consistirían en "... se dispuso la instrucción y sustanciación de sumario administrativo en el ámbito de la unidades administrativas del entonces Ministerio de Desarrollo Social... por rendición de fondos transferidos o a la suscripción de Convenio de Rendición de Cuentas y/o al pago estipulado en el art. 5 inc. b) apartado 1) de la Resolución N°268/07 y sus modificatorias... que la Dirección de Sumarios y Asesoría General de Gobierno en Dictamen N°1019/23 son coincidentes y consideran pertinente... el archivo de las actuaciones y deslindar de responsabilidad... a las agentes Katia Blanc... Marcela Edith Fernández... y Luis Duarte... por aplicación de lo normado por art. 75 inc. c) la no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad... que devueltas las actuaciones al Ministerio... y de acuerdo a los cargos de recepción... el Expte E28-2017-20-E como análisis de las constancias del expediente sumarial, efectuado por la Unidad de Asuntos Jurídicos se halla operado el plazo para aplicar sanción en el marco estatutario disciplinario establecido por Ley 292-A, en su anexo Régimen Disciplinario: Artículo 15. - Concluido el Sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se



producirá la caducidad de la misma, que habiendo sido recepcionado el Expediente en análisis por la Secretaría General Ministerial en fecha 28/9/2023 y la Secretaría Privada Ministerial en fecha 29/09/2023, el plazo ha fenecido en fecha 20/02/2024... que el plazo del art. 15 anexo Régimen Disciplinario... se halla fenecido ampliamente, no obstante, deben llevarse adelante aquellas medidas complementarias, disciplinarias y de responsabilidad que corresponden de aplicación respecto los hechos advertidos..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 14, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que a fines de reunir antecedentes se solicitó al Ministerio de Desarrollo Humano, por Oficio N°519/24, tenga a bien informar respecto a la individualización del sumario administrativo ordenado en el art 5 de la Resolución N°1074/24 de su registro, radicación y estado procesal del mismo; quien en respuesta informó que "...enviada la actuación simple E28-2024-39-A a la Dirección de Sumarios la misma ha emitido la Disposición N°040/24 que se adjunta a la presente disponiendo en su artículo 1: Devolver las actuaciones de referencia a la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Humano ... Artículo 2: Regístrese, archívese y comuníquese. Se gira para conocimiento y trámite..."; adjuntando copia de la Disposición N°040/24 de la Dirección de Sumarios Administrativos de Asesoría General de Gobierno, desprendiéndose de sus considerandos que "...por Resolución 2024-1074-28-100 de fecha 13 de mayo de 2024 la Ministra de Desarrollo Humano concluye la instrucción sumarial ordenada por Resolución N°2657/17 del Expte N°E28-2017-0020E y en su artículo 5° ordena la instrucción de sumario administrativo en el ámbito de la Secretaría Ministerial por incumplimiento del plazo previsto en el art. 15 del Anexo Régimen Disciplinario Ley 292-A... que en el caso de análisis no existe sanción disciplinaria que aplicar ya que conforme el Dictamen N°1019/23 de Asesoría General de Gobierno se sugirió el archivo de las actuaciones y el deslinde de responsabilidad en el ámbito de las unidades administrativas dependientes del Ministerio y de los agentes involucrados; criterio confirmado mediante el dictado de la Resolución N°1074/2024 del Ministerio de Desarrollo Humano... que el mencionado artículo no se aplica para los casos de sobreseimiento/deslinde de responsabilidad ya que las mismas no configuran sanciones disciplinarias y por lo tanto no son pasibles de la caducidad prevista en el art. 15 del Anexo Disciplinario de la Ley 292-A... que si bien es cierto que el retardo en dar trámite a una actuación de esta índole podría configurar una conducta irregular por parte del agente encargado de ello, la misma no configuraría la entidad suficiente como para instruir sumario administrativo y/o aplicar una sanción superior a 10 días...que conforme el artículo 16 "tercer párrafo" del Reglamento de Sumarios se establece que "... el Director de Sumarios, por disposición fundada, podrá devolver las actuaciones al organismo de origen, cuando por la entidad del hecho o presunta irregularidad, y las pruebas agregadas, surgiera que corresponde la instrucción de una información sumaria, en cuyo caso se iniciará o continuará la

investigación en dicho organismo..."

Que atento lo informado se solicitó al Ministerio de Desarrollo Humano por Oficio N°615/24, tenga a bien remitir copia del instrumento legal que plasma la conclusión arribada respecto a lo resuelto en el art. 5 de la Resolución N°RES-2024-1074-28-100 de su registro, y lo dispuesto por la Dirección de Sumarios Administrativos en relación a la Disposición N°040/24; en razón de ello informó que "...se ha dado intervención a la Unidad Administrativa competente- Secretaría General Ministerial, que tomado vista, se expidió sobre lo peticionado, y acompaño copia de la Información Sumaria realizada en relación a lo ordenado en Resolución N°1074/24...", surgiendo que por la Dis-2024-49-28-100 de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Humano, se dispuso iniciar la información sumaria en el ámbito del Departamento de Atención y Gestión de Trámites de la Secretaría General a los fines atribuir y/o deslindar responsabilidades que la demora injustificada en la retención de la actuación simple N°E28-2017-020-E y actuación electrónica E28-2024-14595-Ae dieron origen al dictado de la Resolución ministerial N°2024-1074-28-100 impidieron la aplicación del artículo 15 de la Ley 292-A a los agentes sumariados..." Asimismo adjunta copias de cédulas de notificación, actas de audiencia de las declaraciones de los agentes comprendidos en la instrucción de la información sumaria, y de la Dis-2024-51-28-100 por la cual se dispuso "... deslíndese de toda responsabilidad inherente a la demora en la tramitación del Expediente E28-2017-020-E, a las agentes Roxana Coceres DNI 30.159.834 y Gisela Pabla Mourglia DNI 29.702.587... dese por concluida la información sumaria ordenada por Disposición N°2024-49-28-100 de Secretaría General ..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°292-A señala que el presente estatuto será el instrumento legal que regulará las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial.

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del



proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno establece que puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que la Ley N°3969-A "Ley de Ministerios", establece en su art. 16 las funciones del Ministerio de Desarrollo Humano.

Que por otra parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; Artículo 14: "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado. Se mantendrán aún cuando el agente hubiere cesado en su cargo..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.)

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal

administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348) Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348) Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario e información sumaria por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía en el marco de los artículos 6 y 11 de la Ley 616-A.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I- **DAR** por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos

expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N° 616-A.

II.- **TENER PRESENTE** que el sumario tramitado por el Expediente N°E28-2024-39-A caratulado "S/ Notificación de la Resolución N°1074 a la Dirección de Sumarios", fue concluido en concordancia con la Disposición N°040/24 de la Dirección de Sumarios Administrativos de Asesoría General de Gobierno; la Disposición N°2024-49-28-100 y Disposición N°2024-51-28-100 ambas de la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Humano.

III.- **ARCHIVAR** oportunamente, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N°2869/24

